

**SEÑORES**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA -RECONVENCIÓN**

**DEMANDANTE: ELIZABETH GUZMAN DE CORTES**

**CAUSANTE: JULIO CESAR CORTES CENDALES**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**RADICADO: 11001333501120190043600**

**SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respetuosamente acudo a su despacho dentro del término legal, a fin de CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### **NATURALEZA JURÍDICA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica autónoma administrativa y patrimonial independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del Artículo 48 de la Constitución Política de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La Representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, quien obra en su calidad de presidente de la entidad.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 10 No. 72-33 Torres B Piso 11, número telefónico 2170100, dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

### **HECHOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

#### **“3. HECHOS Y OMISIONES”**

#### **3.1. Del reconocimiento de la pensión al causante Julio Cesar Cortés Cendales.**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, El Instituto de Seguros Sociales – ISS mediante la resolución No. 2605 del 2000, le realizó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Julio Cesar Cortés

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, Así se puede corroborar en la resolución SUB 75253 del 27 de marzo del 2019.

### **3.2. Del reconocimiento de la sustitución pensional.**

**AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**, así se puede corroborar en el registro civil de defunción aportado con la demanda de lesividad.

**AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, así se puede corroborar en la resolución SUB 75253 del 27 de marzo del 2019.

**AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, así se puede corroborar en la resolución SUB 75253 del 27 de marzo del 2019.

**AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO**, la solicitud para revocar la resolución SUB 75253 del 27 de marzo del 2019 se realizó mediante Auto de pruebas APSUB 1824 del 14 de mayo de 2019, se aclara que con la resolución SUB 171406 del 29 de junio del 2019 se remitió el expediente pensional de la señora GUZMAN DE CORTES ELIZABETH a la Vicepresidencia Jurídica y secretaria general – Gerencia Nacional de Defensa Judicial para que inicie acción de lesividad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, así se puede corroborar en la resolución SUB 171406 del 29 de junio del 2019.

**AL HECHO SEXTO: ES CIERTO**, así se puede corroborar en la resolución SUB 224529 del 20 de agosto del 2019.

**AL HECHO SEPTIMO:NO ME CONSTA:** Por cuanto no se observa la documental que soporte lo afirmado.

### **3.3. De la vida marital de los señores JULIO CESAR CORTÉS CENDALES y ELIZABETH GUZMÁN DE CORTÉS.**

**AL HECHO PRIMERO:NO ME CONSTA**, Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO SEGUNDO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TERCERO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO CUARTO:ES CIERTO,** Así se puede corroborar en el registro civil de matrimonio.

**AL HECHO QUINTO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO SEXTO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO SEPTIMO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO OCTAVO:NO ME CONSTA,** No se observan las documentales que soportes dicha afirmación.

**AL HECHO NOVENO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO UNDÉCIMO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO DUODÉCIMO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:NO ME CONSTA,** No se observan las documentales que soportes dicha afirmación.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO SEXTO:NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO,** Por cuanto se observa el registro civil de matrimonio más Colpensiones desconoce los demás hechos relacionados con este.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO,** Por cuanto se observa dictamen de pérdida de capacidad laboral, más colpensiones desconoce mayor detalle que lo plasmado en el documento.

**AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO SEXTO: PARCIALMENTE CIERTO,** por cuanto colpensiones desconoce el estado de animo del causante al momento en que decide liquidar la sociedad conyugal con la demandada.

**AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA,** Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO,** La muerte del señor JULIO CESAR CORTÉS CENDALES se produjo el día 1 de enero del 2019.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO**, Así se puede constatar con la investigación administrativa que el causante se encontraba pagando los servicios fúnebres.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA**, Son situaciones que conciernen a la vida personal del causante y deberán ser probadas dentro del proceso.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO**, Se observa en las documentales aportadas con la demanda calificación realizada por la junta de calificación.

## 2. PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte demandante, siempre y cuando atente contra los intereses de Colpensiones, toda vez que ellas carecen de asidero no solo Jurídico sino factico, afirmaciones que quedarán plenamente probadas dentro del desarrollo del proceso.

### 2.1. Pretensiones Principales.

**AL PRIMERO: ME OPONGO** a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico que le permita ser procedente, toda vez que no hay lugar a condenar a Colpensiones a que reconozca y pague sustitución pensional, por cuanto la demandante no se acredita la convivencia con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

**AL SEGUNDO: ME OPONGO** a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico que le permita ser procedente, toda vez que no hay lugar a condenar a Colpensiones a que reconozca y pague sustitución pensional, por cuanto la demandante no se acredita la convivencia con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

**AL TERCERO: ME OPONGO** a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico que le permita ser procedente, toda vez que no hay lugar a condenar a Colpensiones a que reconozca y pague sustitución pensional, por cuanto la demandante no se acredita la convivencia con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

**AL CUARTO: ME OPONGO** a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico que le permita ser procedente, toda vez que no hay lugar a condenar a Colpensiones a que reconozca y pague sustitución pensional, por cuanto la demandante no se acredita la convivencia con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

**AL QUINTO: ME OPONGO** a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico que le permita ser procedente, toda vez que no hay lugar a condenar a Colpensiones a que reconozca y pague sustitución pensional, por cuanto la demandante no se acredito la convivencia con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

**AL SEXTO: ME OPONGO** a la pretensión propuesta por carecer de asidero factico y jurídico que le permita ser procedente, toda vez que no hay lugar a condenar a Colpensiones a que reconozca y pague sustitución pensional, por cuanto la demandante no se acredito la convivencia con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos. <sup>1</sup>

**AL SEPTIMO: ME OPONGO**, por cuanto el reconocimiento efectuado en favor de la demanda es contrario a la ley, en atención a que la cónyuge no alcanzo los 5 años de convivencia

**AL OCTAVO: ME OPONGO**, Por cuanto el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos. <sup>2</sup>

**AL NOVENO: ME OPONGO**, Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso, toda vez que COLPENSIONES ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, y la actora no tiene derecho a las pretensiones aquí invocadas, por lo cual no puede cargarse impositivamente a mi representada igualmente teniendo en

---

<sup>1</sup> Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

cuenta, el artículo 483 inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante

## **2.2. Pretensiones Subsidiarias.**

**AL PRIMERO: ME OPONGO**, por cuanto el reconocimiento efectuado en favor de la demanda es contrario a la ley, en atención a que la cónyuge no alcanzo los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante.

**AL SEGUNDO: ME OPONGO**, por cuanto el reconocimiento efectuado en favor de la demanda es contrario a la ley, en atención a que la cónyuge no alcanzo los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante.

**AL TERCERO: ME OPONGO**, por cuanto el reconocimiento efectuado en favor de la demanda es contrario a la ley, en atención a que la cónyuge no alcanzo los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante.

**AL CUARTO: ME OPONGO**, por cuanto el reconocimiento efectuado en favor de la demanda es contrario a la ley, en atención a que la cónyuge no alcanzo los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante.

**AL QUINTO: ME OPONGO**, Por cuanto el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos. <sup>4</sup>

**AL SEXTO: ME OPONGO**, por cuanto el reconocimiento efectuado en favor de la demanda es contrario a la ley, en atención a que la cónyuge no alcanzo los 5 años de convivencia anteriores a la muerte del causante.

**AL SEPTIMO: ME OPONGO**, Por cuanto el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a

<sup>3</sup> Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

<sup>4</sup> Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.<sup>5</sup>

**AL OCTAVO: ME OPONGO,** Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso, toda vez que COLPENSIONES ha actuado en estricto cumplimiento del orden legal, y la actora no tiene derecho a las pretensiones aquí invocadas, por lo cual no puede cargarse impositivamente a mi representada igualmente teniendo en cuenta, el artículo 486 inciso 5 de la Constitución Política, y artículo 365 numeral 5 del C.G.P, por lo que ruego a su señoría absolver de estas y en su lugar se condene a la parte demandante

#### FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

En consideración a los supuestos de hecho y de derecho que se alegan en el presente "litigio, a continuación, nos permitimos manifestar las normas de origen constitucional y legal que son extensibles al sub lite."

En preámbulo de lo anterior, el marco jurídico y normativo que tiene como asidero el presente medio; se sustenta en primer lugar trayendo a colación El literal del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

**"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

Por otro lado, la parte demandante, debe probar las afirmaciones contenidas en los hechos y sus pretensiones por alguno de los medios probatorios establecidos en la ley para llevar al convencimiento al Juzgador, sobre los hechos expuestos en la demanda; pues el Juez de conocimiento debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegas y practicada en el proceso.

<sup>5</sup> Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

<sup>6</sup> Ver Constitución Política artículo 48, La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

El artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa dispone que:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”

**FRENTE A ESTE TIPO DE CASOS SE TOMA COMO DERROTERO LO CONSAGRADO POR** la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-789 de septiembre 11 de 2003, sostuvo que ...En efecto, de la definición de la sustitución pensional como una figura cuya finalidad es la de proteger a la familia de un pensionado fallecido. (frente al desamparo económico en el que quedaría si no se reconociera tal prestación), Se deriva como consecuencia inmediata el que, a la luz del artículo 42 Superior, dicha protección se debe otorgar a todas las formas de configuración familiar existentes en nuestro país, sin discriminación alguna; así, tanto a las familias conformidad en virtud de un vínculo matrimonial como las derivadas de la decisión responsable de establecer una unión marital de hecho que quedan cobijadas por el alcance protectorio de la figura en cuestión, sin que sea constitucionalmente admisible excluir de tal beneficio a los (las) compañeros (as) permanentes de los causantes fallecido.

En otros términos, el derecho a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional A) puede ser reclamado tanto por los cónyuges como por los compañeros permanentes de los trabajadores pensionados. Y en caso de presentarse un conflicto entre personas que reclaman acceder a tal beneficio en forma concurrente, ha establecido esta Corporación que el factor determinante para dirimir la controversia, según la Ley, es la existencia de un compromiso efectivo de apoyo y comprensión mutuas entre el causante y el potencial beneficiaria al momento de la muerte de aquel...

Adicionalmente, respecto de éste requisito, la corte ha sostenido que la intención de esta condición es la de beneficiar a las personas más cercanas, que compartían con el causante su vida, pues en efecto la pensión sustitutiva busca impedir que quien

haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de su muerte, se vea obligado a soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone su desaparición o muerte, de este modo, se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

Conforme lo anterior y al existir controversia en el caso bajo estudio, las partes deben probar lo afirmado en el proceso y probar que hubo una convivencia efectiva continua de apoyo emocional de pareja, que existió apoyo económico y demás que la vida en común y de pareja implica.

Así mismo sean tenidos en cuenta los establecidos en la demanda de lesividad.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Nos oponemos Señor Juez a todas y cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte actora, y consecuentemente presento las siguientes excepciones.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Por cuanto Colpensiones a actuado en todo momento de buena fe y hasta tanto no se resuelva la controversia del titular en el derecho de la pensión de sobreviviente colpensiones no puede efectuar reconocimiento pensional alguno.

#### **PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

#### **BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia*

*y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

## **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Por cuanto Colpensiones actuado en todo momento de buena fe y hasta tanto no se resuelva la controversia del titular en el derecho de la pensión de sobreviviente colpensiones no puede efectuar reconocimiento pensional alguno.

## **GENÉRICA O INOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

<b>ANEXOS</b>
---------------

Los documentos anexos a la presente demanda son

- Los documentos relacionados en el acápite probatorio.

<b>PRUEBAS</b>
----------------

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- La aportadas con la demanda de lesividad.

**NOTIFICACIONES**

La de mi representada es la que ya se conoce en la demanda, es decir, la carrera 10 No. 72-33, torre B, piso 10 de Bogotá.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la calle 21 # 16 – 11, oficina 1, Edificio granadero y profesional, de Sincelejo Sucre, o a los teléfonos (8) 2 61 49 82 o al celular 3017115076 [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com).

Del señor Juez,

Sandra Anillo Diaz

**SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**  
**C.C. 1.050.038.302 de San Jacinto –Bolívar**  
**T.P. 271.077 del C.S de la J.**